

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 27 veintisiete días del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.

V I S T O para resolver el expediente número **354/19-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX y XXXXX**, **ambos de apellidos XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE POLICÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE PURÍSIMA DEL RINCÓN GUANAJUATO**.

SUMARIO

Los quejosos manifestaron que se encontraban en su domicilio y varios elementos de seguridad ingresaron arbitrariamente al mismo donde los detuvieron injustificadamente, en el traslado a los separos fueron golpeados y en las instalaciones nuevamente agredidos por los elementos de seguridad pública, resultando con varias lesiones en sus cuerpos.

CASO CONCRETO

I.- Violación del Derecho a la Integridad Física

Los quejosos manifestaron que se encontraban en su domicilio y varios elementos de seguridad ingresaron a su casa y los detuvieron, les colocaron las esposas, a bordo de las patrullas y en el trascurso a los separos fueron golpeados por los elementos de seguridad pública, para posteriormente en las instalaciones de la policía ser golpeados nuevamente entre 10 y 12 elementos de seguridad, resultando lesionados en varias partes de su cuerpo, pues manifestaron lo siguiente:

XXXXX:

“...en eso observo que ingresan policías a mi casa sin autorización, ...y ahí los policías sin decirnos ya nada nos detuvieron, colocándonos las esposas en nuestras manos hacia atrás, mi mamá XXXXX les dijo a los policías que si traían una orden y ellos no le mostraron nada, y nos sacaron de la casa, estando en la calle nos suben a una unidad de policía, ...avanza la unidad por la calle XX y da vuelta por una calle donde está la escuela XX ahí fue donde el policía hombre me dio cachetadas en mi cara y saco su bastón retráctil y me golpeo en mi brazo un poco más arriba de mi codo derecho, ...por lo que llegamos a la Dirección de Seguridad Pública de Purísima del Rincón entramos por la puerta de vehículos y llegamos a un patio que está en la parte de atrás de las oficinas, ahí nos bajan más policías siendo como 12 aproximadamente, y estando en el piso ya de pie escucho que uno de los policías dice que nos llevaran a mi hermano XXXXX y a mí a una área verde que está dentro de las oficina de policía municipal, nos llevan a esta área, y los doce policías nos empiezan a golpear a mí me siguen golpeado con sus puños y el bastón retráctil en todas partes de mi cuerpo, en mi cabeza, así como en hombro derecho, en mi cabeza a la altura de mi oreja izquierda, en la altura medio de mi espalda y en mi pierna izquierda me dieron patadas. (Foja 03 a 04).

XXXXX:

“...yo me encontraba en mi habitación viendo la televisión, por lo que escuche ruidos que venían de la sala, por lo que me dirijo a ella y observo que en la sala se encuentra mi hermano XXXXX junto con unos 10 policías municipales, los cuales eran hombres y mujeres, es así que sin decirme nada me detiene junto con mi hermano XXXXX, colocándonos las esposas en nuestras manos hacia atrás, ...nos suben a una unidad de policía, ...avanza la unidad ...el policía hombre le dio unas cachetadas a XXXXX en su cara y vi que saco su bastón retráctil y lo golpeo en su brazo por el codo derecho, cuando el policía lo golpeaba escuche que le decía “no que tienes muchos huevos”, mi hermano XXXXX no le decía nada solo aguataba los trancazos, después de que este policía golpeo a XXXXX se dirigió conmigo y me dio una patada en mis testículos y me dijo bájale de huevos pero yo no le decía nada, pero el policía no le importo y con el bastón me dio unos golpes en mis piernas y pecho, por lo que llegamos a la Dirección de Seguridad Pública de Purísima del Rincón entramos por la puerta de vehículos y llegamos a un patio que está en la parte de atrás de las oficinas, ahí nos bajan más policías de la unidad, y estando de pie en el piso los policías nos llevan a una área verde donde hay zacate que está dentro de las oficina de policía municipal, ahí los policías me comenzaron a golpear. (Foja 08 a 09).

A efecto de acreditar el punto de queja relativo a las lesiones, este Organismo realizó la exploración física sobre la humanidad de los quejosos, haciendo constar la presencia de las siguientes afectaciones en su integridad, de XXXXX se observó que presentó:

- 1.- hematoma en región lateral del brazo derecho,
- 2.- hematoma en región del hombro derecho,
- 3.- escoriación en región medio de espalda,
- 4.- hematomas en región temporal derecha,
- 5.- hematomas en región temporal izquierda,
- 6.- inflamación de oído izquierdo,
- 7.- escoriación de forma irregular en región anterior de la pierna izquierda (Foja 04).

XXXXX se observó que presentó:

- 1.- hematoma en región escapular,
- 2.- hematoma en región supraescapular,

- 3.- inflamación de codo izquierdo,
- 4.- escoriación en región anterior de la pierna izquierda, (Foja 09).

Asimismo, se anexan al sumario los certificados médicos de la XXXXX, que fueron elaborados por el XXXXX, donde se asienta que los quejosos tienen afectaciones en su integridad, dichos certificados médicos fueron presentados por XXXXX.

XXXXX presenta:

Policontundido en cuello, cabeza, tronco posterior y antebrazo izquierdo, con equimosis varias y dos heridas cortantes en pierna izquierda cara anterior. (Foja 42).

XXXXX presentó:

Policontundido en cabeza, cuello, tronco abdomen y pierna izquierda; con herida escoriativa leve en espalda baja y pierna izquierda,. Hematoma leves. (Varios). (Foja 43).

Por su parte, la autoridad señalada como responsable por conducto del licenciado Pedro Rodríguez Murillo, Director de Policía Municipal de Purísima del Rincón Guanajuato, en el informe requerido por este Organismo; señaló que el día 7 del mismo mes y año, al ir circulando los elementos de policía Oscar Daniel García Ramírez y Juan Pablo Cabrera Espita, por las calles Emiliano Zapata esquina con Hidalgo de la Zona centro, se observó a dos personas una de ellas XXXXX y XXXXX y otra con XXXXX, las cuales presentaban lesiones visibles, por lo cual los policías intentaron acercarse para brindarles ayuda, recibiendo de los ahora quejosos insultos y agresiones ya que les lanzaron contundentes, una vez asegurados los quejosos comenzaron a jalonearse en la unidad y gritando amenazas hacia los policías, manifestando el director su compromiso con la legalidad y el correcto actuar de la Policía de Purísima hacia los ciudadanos.

El Licenciado Pedro Rodríguez Murillo Director de Policía Municipal de Purísima del Rincón Guanajuato, remitió certificado médico de los quejosos suscrito por el médico de barandilla, se asienta las afectaciones en la integridad de los quejosos:

XXXXX:

Hematoma y equimosis ambas orejas y rejon retro auricular, escoriación frontal, espalda región escapular y región torácica. (Foja 26).

XXXXX se observó que presento:

Contusión hematoma y equimosis, retro auricular izquierdo, pómulo derecho escoriación tórax anterior espalda herida con sangrado. (Foja 27).

Por otra parte, se cuenta con las declaraciones de la testigo XXXXX, quien manifestó lo siguiente:

“...acudo a la sala y me encuentro a mi hija de nombre XXXXX quien me dice que los policías se había llevado detenido a mi hijo XXXXX y vi que atrás de mi hija estaban dos policía quienes traía detenido a mi hijo XXXXX adentro de mi casa, ya que traía su manos esposadas yo les dije que por que lo detenía que si traían una orden, ... por lo que salgo y observo a varios policías entre ellos hombres y mujeres y dos unidades de policías siendo camionetas pick up y en una de ellas iba mis dos hijos quienes estaba en la caja, ... por lo que pago la multa y dejan salir a mis hijo, recuerdo que al verlos, mis hijos estaba lesionados en su cara y en su ropa traían sangre, de las lesiones que traía recuerdo que XXXXX traía moretones en su cara y oreja, XXXXX también traía lesiones en su cara, quiero manifestar que estas lesiones no las tenían y esto lo digo, por que como dije, cuando llegue a mi casa de las compras para hacer de comer vi a XXXXX y XXXXX mi casa y ellos no traían lesiones, y estas lesiones aparecieron después de que los policías se los llevaron detenidos...” (Foja 41).

A su vez la testigo XXXXX, quien manifestó:

“...los policías ingresan a mi casa sin permiso y detuvieron a XXXXX, le colocaron las esposas en sus manos hacia atrás y yo corrí hacia la cocina con mi mama XXXXX para decirle lo que estaba pasando, al llegar a la cocina le dije a mi mama que los policías habían detenido a XXXXX que lo llevaban esposado, en eso observo que había dos policías atrás de mi quienes traían detenido a mi hermano XXXXX, ...mi mama XXXXX le dijo a los policías “por qué detenía a XAXXXX, que si traían una orden”, pero los policías se llevan a mi hermano XXXXX para la calle, por lo que yo salgo a la calle con mi mama y observo a varios policías entre ellos hombres y mujeres y dos patrullas de policías siendo pick up, ...y como a las 20:00 horas aproximadamente llegaron mis hermanos XXXXX y XXXXX y al verlos me percate que estaban lesionados en su cara y en su ropa traían sangre, recuerdo que XXXXX traía moretones en su cara y oreja, XXXXX también traía lesiones en su cara, ...y estas lesiones aparecieron después de que los policías se los llevaron detenidos...” (Foja 45).

El testigo XXXXX, quien manifestó:

...al pasar por el frente de la casa de la señora XXXXX observo una patrulla de policía con cuatro policías siendo todos hombres, y a mí me llamo /a atención o me sorprendió, esto, por que como dije conozco a la familia de la señora XXXXX, y observe que los policías ingresaron a la casa de la señora XXXXX, por la puerta de principal, y me

quede afuera de la casa observando para ver que estaba pasando, ...como unos cinco a diez minutos observo, que los policías sacan a una persona del sexo hombre, y este hombre era XXXXX, los sacan agarrado de sus brazos y los suben a la caja de la patrulla de policía, quienes lo suben son tres policías, ya en la patrulla observo que un policía se queda con XXXXX y dos policías vuelven a entrar a la casa de la señora XXXXX, y observa que nuevamente salen los policías con XXXXX detenido y los suben a la patrulla en la caja, ... cuando vi que los policías sacaron a XXXXX y a XXXXX de la casa de la señora XXXXX no iban lesionados, y días después vi a XXXXX que entro a trabajar en la empresa de XXXXX donde yo trabajo y vi que el tenía moretones en sus brazos, y él me dijo que estas lesiones se las hicieron los policías cuando entraron a su casa..." (Foja 51).

Por último, se cuenta con la versión de hechos emitida por los elementos de policía involucrados, entre los que se encontraban XXXXX y XXXXX, quienes fueron contestes en manifestar no haber agredido físicamente a la persona detenida.

Así las cosas, del conjunto de pruebas enlistadas, mismas que son analizadas, valoradas y vinculadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, las mismas resultaron suficientes para tener comprobado la existencia de una alteraciones en su salud, mismas que fueron descritas en los datos de prueba enunciados en *supra* líneas, consistentes en exploración ocular realizada sobre la integridad física del aquí inconforme, además de los certificados médicos realizados por el medido de barandilla y certificado médico de la XXXXX, mismo que fueron elaborado por el XXXXX, donde son coincidentes en referir que XXXXX y XXXXX ambos de apellidos XXXXX, sí presentaban alteraciones en su integridad corporal.

En cuanto a la dinámica en que tuvo verificativo el acto de molestia, se acredita con las manifestaciones realizadas por XXXXX, XXXXX y XXXXX, quienes fueron presenciales del momento en que los afectados fueron aprehendido por los servidores públicos involucrados, refiriendo las primera que los elementos de policía ingresaron al bien inmueble propiedad XXXXX, y detuvieron en el interior de su domicilio, y que pese a que les cuestionaban el motivo de la detención, la autorizada señalada como responsable no les dio información, ya que hicieron caso omiso, los abordaron a la unidad y que posteriormente al ir a recogerlo a la Dirección de seguridad publica los quejosos ya contaba con múltiples lesiones.

Mientras que XXXXX no se percató del momento en que los agraviados fueron objeto de las agresiones de parte de los guardianes del orden, por el contrario, destacó que cuando los quejosos regresaron a su domicilio, presentaban lesiones en su integridad.

Asimismo, XXXXX tampoco se percató del momento en que los agraviados fueron objeto de las agresiones de parte de los elementos de seguridad pública, sin embargo, refiero que cuando los policías sacaron a los agraviados de la casa no iban lesionados, y días posteriores en la empresa de XXXXX donde trabaja vio a XXXXX quien tenía moretones en sus brazos, y le mencionó que estas lesiones se las habían hecho los policías cuando entraron a su casa.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Organismo, que los elementos de policía que tuvieron injerencia en el evento que nos ocupa, al rendir su respectiva declaración ante personal de este órgano Garante, manifestaron que no están de acuerdo con la acusación y se reservan el derecho a rendir declaración. Siendo que únicamente Oscar Daniel García Ramírez ratificó su parte informativo.

Ahora bien, los hechos narrados en el parte informativo suscrito por la autoridad señalada como responsable entre ellos Oscar Daniel García Ramírez y Juan Pablo Cabrera Espitia son aislados al ser las únicas personas que se pronuncia en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, ya que del análisis no se desprende indicio alguno que abone en favor de su dicho.

Con lo anterior queda de manifiesto las posturas encontradas entre los quejosos y los encargados de hacer cumplir la ley, toda vez que es discordante en cuanto a las lesiones, sin embargo la postura de los agraviados se ve fortalecida con las declaración de los testigos que comparecieron ante esta Institución, al mencionar que los dolientes no contaban con lesión alguna en el momento que fueron detenidos.

Sumando que los elementos de policía Oscar Daniel García Ramírez y Juan Pablo Cabrera Espitia, en su comparecencia a este Organismo, se reservaron el derecho a rendir declaración alguna en relación a los hechos que se investigan, quedando con ello totalmente sin defensa alguna sobre los que se les imputan.

Bajo este orden de ideas, este Organismo ha sostenido en seguimiento a jurisprudencia nacional e internacional, que en caso de alegadas violaciones a derechos humanos, la carga de la prueba en el caso de actividad irregular del Estado, corresponde a este probar que su actuación fue regular, ello de conformidad con el principio facilidad probatoria y la obligación legal expresa en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato, tiene el deber de hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios, cuestión que no se actualizó en el caso en concreto.

En cuanto al citado principio de facilidad probatoria, encontramos la tesis de rubro CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO, emitida por la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que de manera más amplia desarrolla el principio de facilidad probatoria, pues explica:

El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio.

Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.

Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla.

Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales).

De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

Si a lo anterior le agregamos que la naturaleza de las recomendaciones emitidas por este Organismo, va más allá de la normatividad vigente, como así lo establecen los criterios asumidos por la Federación Mexicana de Organismo Públicos de Derechos Humanos, en los cuales se sostiene que estos no podrían cumplir adecuadamente su cometido, si en cada caso concreto que atienden se limitaran a interpretar las normas jurídicas en forma estrictamente literal, apegada al estrecho criterio de la gramática.

Por otra parte, ha de recordarse que los servidores públicos están obligados a auxiliar en forma preferente, completa y adecuada al personal de la Procuraduría para la investigación de quejas o denuncias en contra de actos u omisiones de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos, y en el sentido de que la autoridad señalada como responsable no rinda información respecto a los hechos que se investigan, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, omisión que realizaron Oscar Daniel García Ramírez y Juan pablo Cabrera Espitia ya que se reservaron el derecho a rendir su declaración.

Es así que, con los elementos de prueba con anterioridad analizados, resultaron suficientes para establecer el punto de queja expuesto por los quejosos; razón por la cual se realiza juicios de reproche en contra de Oscar Daniel García Ramírez y Juan pablo Cabrera Espitia Elementos de Seguridad Pública de Purísima del Rincón Guanajuato respecto de la Violación al Derecho a la Integridad a XXXXX y XXXXX ambos de apellido XXXXX.

II.- Violación al Derecho a la Inviolabilidad del domicilio

XXXXX y XXXXX ambos de apellido XXXXX, también se quejaron de la detención arbitraria de que fueron objeto por parte de los policías de la municipalidad de Purísima del Rincón, pues en ese momento se encontraban en su domicilio en compañía de su mamá XXXXX, ingresando al domicilio sin autorización alguna, preguntando la mamá si traían una orden, esposándolos y llevándolos detenidos a los separos municipales, pues al respecto dijeron:

XXXXX, manifestó:

"...yo me encontraba en mi domicilio el cual ya mencione en mis generales yo me encontraba con mi madre de nombre XXXXX y mi hermano XXXXX, yo que estaba viendo la televisión en la sala, en eso observo que ingresan policías a mi casa sin autorización, quiero mencionar que la puerta de la calle estaba abierta, es decir, su hoja estaba abierta, y vi que entraron como diez policías entre hombres y mujeres, uno de ellos me pregunto que si yo era XXXXX y yo le dije que no que XXXXX era mi hermano, por lo que este policías me dijo "me vale madre de todas maneras te voy a subir", en eso mi hermano XXXXX quien estaba en la recámara de mi casa llegó a la sala, y ahí los policías sin decirnos ya nada nos detuvieron, colocándonos las esposas en nuestras manos hacia atrás, mi mamá XXXXX les dijo a los policías que si traían una orden y ellos no le mostraron nada, y nos sacaron de la casa, ..."

XXXXX, manifestó:

“...yo me encontraba en mi domicilio el cual ya mencione en mis generales, así mismo refiero que en mi casa se encontraba conmigo mi madre de nombre XXXXX quien estaba en la cocina preparando la comida, así mismo refiero que yo me encontraba en mi habitación viendo la televisión, por lo que escuche ruidos que venían de la sala, por lo que me dirijo a ella y observo que en la sala se encuentra mi hermano XXXXX junto con unos 10 policías municipales, los cuales eran hombres y mujeres, es así que sin decirme nada me detiene junto con mi hermano XXXXX, colocándonos las esposas en nuestras manos hacia atrás, mi mama XXXXX les dijo a los policías que por que nos detenía o que si traían una orden, los policías no dijeron ni mostraron nada, por lo que nos sacan de la casa, ...”

Por su parte, la autoridad señalada como responsable por conducto del Director de Policía Municipal de Purísima del Rincón Guanajuato, en el cual remite el informe solicitado, negó los hechos narrados por los quejosos, al señalar lo siguiente:

“...En primero término me permito manifestar que se niegan rotundamente los hechos narrados en escrito de fecha 08 de Noviembre del presente año y suscrito por los C.C. XXXXX y XXXXX, ya que el día 7 del mismo mes y año, al ir circulando por las calles Emiliano Zapata con esquina Hidalgo de la colonia Zona centro de esta Ciudad, observamos a dos personas una de ellas XXXXX y otra con XXXXX las cuales presentaban lesiones visibles, por lo cual los policías intentaron acercarse para bríndales ayuda, recibiendo en contestación de los ahora quejosos insultos y agresiones ya que les lanzaron contundentes, ...una vez que lograron ser asegurados los quejosos comenzaron a jalonearse en la unidad y gritando amenazas hacia los policías indicando que ellos sabían cómo hacer para que los corrieran. ...los elementos que intervinieron en los hechos son: Oficial Oscar Daniel García Ramírez y Juan Pablo Cabrera Espita. ...”

Ahora bien, los hechos narrados en el parte informativo suscrito por la autoridad señalada como responsable entre ellos Oscar Daniel García Ramírez y Juan Pablo Cabrera Espitia son aislados al ser las únicas personas que se pronuncia en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, ya que del análisis no se desprende indicio alguno que abone en favor de su dicho.

Además de lo anterior se tiene que el Licenciado Pedro Rodríguez Murillo, director General de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, en su informe a esta Institución mencionó que los quejosos fueron detenidos en la vía pública en la calle Emiliano Zapata esquina con Hidalgo zona Centro, lo cual coincide con el parte informativo elaborado y firmado por los elementos de policía Oscar Daniel García Ramírez y Juan pablo Cabrera Espitia, y demás documentación glosada al informe.

Por otra parte, no pasan inadvertidas las posturas encontradas entre los quejosos y los encargados de hacer cumplir la ley, toda vez que es discordante en cuanto al lugar y momento de la detención, sin embargo la postura de los agraviados se ve fortalecida con las declaración de los testigos que comparecieron ante esta Institución, que mencionaron lo siguiente:

XXXXX, manifestó:

“...al llegar a mi casa vi que uno de mis hijos siendo XXXXX, estaba viendo la televisión en la sala que está en la entrada de mi casa, le pregunte que si no había ido a trabajar y XXXXX me dijo que no, porque no había trabajo ese día, me dirijo a la cocina caminando por un pasillo, quiero mencionar antes de llegar a la cocina se encuentra la habitación de mi otro hijo de nombre XXXXX, por lo que al caminar por el pasillo vi que XXXXX estaba en su habitación viendo la televisión...estando en la cocina escuche voces fuertes, que venían de la sala, es decir, de la entrada de mi casa, estas voces decían “este cabron es XXXXXX”, por lo que acudo a la sala y me encuentro a mi hija de nombre XXXXX quien me dice que los policías se había llevado detenido a mi hijo XXXXX y vi que atrás de mi hija estaban dos policía quienes traía detenido a mi hijo XXXXX adentro de mi casa, ya que traía su manos esposadas yo les dije que por que lo detenía que si traían una orden, los policías se llevan a mi hijo XXXXX para afuera de mi casa, ...”

XXXXX, manifestó:

“ yo me encontraba en casa ...observo que en la cochera que esta entre la calle y la puerta de acceso a mi casa había varios policías siendo un aproximado de cuatro, y recuerdo que uno de ellos le pregunto a mi hermano “tu eres XXXXX”, XXXXX le dijo “no, que XXXXX era mi hermano”, sin embargo el policía le dijo “de todos modos te vamos a llevar”, por lo que los policías ingresan a mi casa sin permiso y detuvieron a XXXXX, le colocaron las esposas en sus manos hacia atrás y yo corrí hacia la cocina con mi mama XXXXX para decirle lo que estaba pasando, al llegar a la cocina le dije a mi mama que los policías habían detenido a XXXXX que lo llevaban esposado, en eso observo que había dos policías atrás de mi quienes traían detenido a mi hermano XXXXX, quiero manifestar que los policías todavía estaba adentro de mi casa, mi mama XXXXX le dijo a los policías “por qué detenía a XXXXX, que si traían una orden”, pero los policías se llevan a mi hermano XXXXX para la calle, ...”

XXXXX, manifestó:

“... en relación a los hechos refiero que no recuerdo la fecha exacta pero serían las 14:00 a 15:00 aproximadamente yo iba pasando por la calle Emiliano zapata de la zona centro de Purísima del Rincón en mi Bicicleta ya que iba a realizar unas compras y al pasar por el frente de la casa de la señora XXXXX observo una patrulla de policía con cuatro policías siendo todos hombres, y a mí me llamo /a atención o me sorprendió, esto, por que como dije conozco a la familia de la señora XXXXX, y observe que los policías ingresaron a /a casa de /a señora XXXXX, por la puerta de principal, y me quede afuera de la casa observando para ver que estaba pasando, quiero manifestar que del interior de esta casa se escuchaban gritos, como “por qué se pasan as!, sin permiso”, “por qué se los llevan”, posteriormente pasan como unos cinco a diez minutos observo, que los policías sacan a una persona del sexo hombre, y este hombre era XXXXX, los sacan agarrado de sus brazos y los suben a la caja de la patrulla de policía,

quienes lo suben son tres policías, ya en la patrulla observo que un policía se queda con XXXXX y dos policías vuelven a entrar a la casa de la señora XXXXX, y observa que nuevamente salen los policías con XXXXX detenido...

Considerando lo anterior, y valorando en lo particular y en su conjunto todas las pruebas que obran en el sumario, se tiene que la autoridad señalada como responsable no aportó prueba alguna que sustentara la razón de su informe, más aún cuando los elementos de policía Oscar Daniel García Ramírez y Juan Pablo Cabrera Espitia, en su comparecencia a este Organismo, se reservaron el derecho a rendir declaración alguna en relación a los hechos que se investigan.

En este contexto quedó debidamente probado que los elementos de policía Oscar Daniel García Ramírez y Juan Pablo Cabrera Espitia, fueron omisos de lo establecido en el artículo 16 Constitucional que a la letra reza:

Artículo 16: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Así como lo que establece el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

Artículo 1 "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

Artículo 2 "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

Artículo 3 "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."

En virtud de lo anterior, los quejosos hicieron consistir su dolencia en el sentido de haber ingresado los policías municipales de Purísima del Rincón, a su domicilio sin autorización alguna, y sin alguna orden de autoridad competente para detenerlos en el interior de su domicilio, violentando de esta forma sus derechos fundamentales de su vida privada.

De tal suerte, se logró tener por probada la imputación hecha valer en el sumario por parte de XXXXX y XXXXX ambos de apellido XXXXX, misma que hizo consistir en Violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio, que le atribuyeron a los elementos de policía Oscar Daniel García Ramírez y Juan Pablo Cabrera Espitia, quienes ingresaron al domicilio de los quejosos sin contar con orden o autorización alguna de autoridad o persona competente, por lo que este Organismo emite juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, **emite Recomendación al Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Gto., Marco Antonio Padilla Gómez**, para gire instrucciones a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario contra los elementos de policía **Oscar Daniel García Ramírez y Juan Pablo Cabrera Espitia**, respecto de los hechos imputados por **XXXXX y XXXXX ambos de apellido XXXXX**, que hicieron consistir en **Violación del Derecho la Integridad Personal y por la Violación del Derecho a la Inviolabilidad del Domicilio**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmo el **licenciado José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. SEG*